

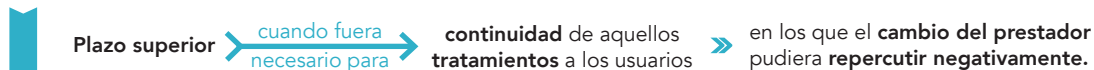
Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación

Art. 29

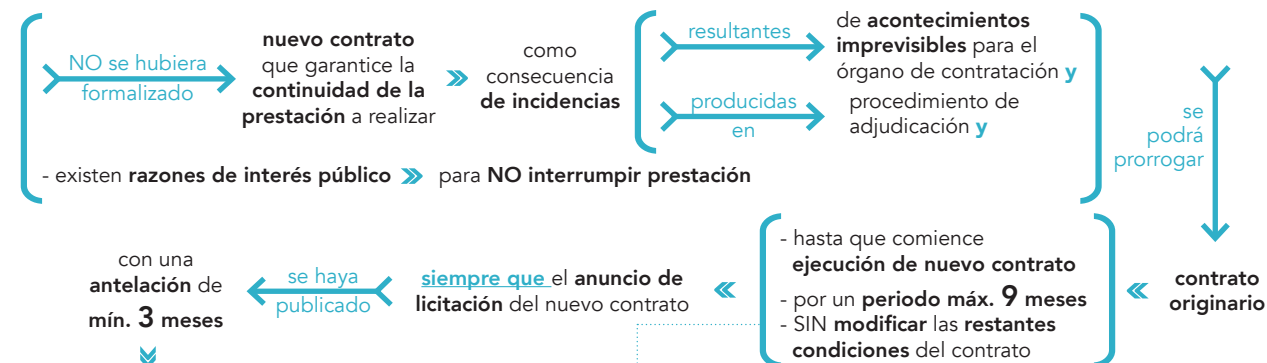
4. CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONCERTADO
conjuntamente con el de compra del bien a mantener



4. CONTRATO DE SERVICIOS
relativos a los servicios a las personas



Sin perjuicio de apdos. anteriores → si al vencimiento de un contrato →



a fecha de finalización del contrato originario.

En el caso de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco un sistema dinámico de adquisición, siempre que se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico al menos quince días antes de la finalización del contrato originario.

Uniones de empresarios

Art. 69



1. Podrán contratar con el sector público » **UTES** que se constituyan al efecto » SIN necesidad de **formalización en escritura pública** » hasta que se haya efectuado » la **adjudicación** del contrato en su favor.

Unión temporal de empresarios (UTE). Art. 7 Ley 18/1982, 26 may., sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional: sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. Los UTES NO tendrán personalidad jurídica propia.

2. Cuando en el ejercicio de sus funciones < la mesa de contratación o el órgano de contratación > apreciarán posibles indicios de **colusión entre empresas** que concurren agrupadas en una UTE » se aplicará » el **procedimiento** establecido en el **art. 150. 1 LCSP**.

Colusión entre empresas: acuerdo entre 2 o + partes para limitar la libre competencia en el mercado (ej. fijando precios o repartiéndose mercados), perjudicando así a consumidores y competidores no participantes en el acuerdo.

Prohibiciones de contratar

Art. 71



Criterios aplicables y condiciones para la clasificación

Art. 79

5. En aquellas obras

- cuya **naturaleza** se corresponda con algunos de los **tipos establecidos** como **subgrupo y**
 - que NO presenten **singularidades** diferentes a las normales y generales a su clase

se exigirá solamente la **clasificación** en el **subgrupo genérico** correspondiente.

- que presenten **singularidades** NO normales o generales a las de su clase y **asimilables** a tipos de **obra** correspondientes a **otros subgrupos** diferentes del principal

la exigencia de **clasificación** se extenderá también a estos subgrupos con las **limitaciones** siguientes:

a) el n.º de **subgrupos** exigibles **NO podrá ser > 4** (salvo casos excepcionales).

b) el **importe de la obra parcial** que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente **deberá ser > 20 % del precio total del contrato** (salvo casos excepcionales) que deberán acreditarse razonadamente en los **pliegos.**

Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes

Art. 80



1. Los **acuerdos** relativos a la **clasificación** de empresas

se adoptarán - con eficacia general frente a todos los **órganos de contratación.**
 - por las **comisiones clasificadoras** de la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y**
 - por los **órganos equivalentes de las CC.AA..**

deberán respetar las **reglas y criterios** establecidos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes

Art. 80

2. Una empresa

NO podrá disponer simultáneamente

de clasificación como Contratista de Obras o como Contratista de Servicios

otorgada por

- las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y
- 1 o + CC. AA. o
- 2 o + CC. AA.

NO podrá disponer simultáneamente

en tramitación

2 o + procedimientos de clasificación o de revisión de clasificación

iniciados a su solicitud ante

- las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y
- 1 o + CC. AA. o
- 2 o + CC. AA.

No obstante, una empresa sí podrá disponer de clasificación en obras otorgada por una comisión de clasificación estatal o autonómica y en servicios por otra comisión, así como también, en consecuencia, mantener simultáneamente en tramitación 2 procedimientos de clasificación o de revisión ante 2 comisiones de clasificación diferentes, siempre que dichos procedimientos sean uno en obras y otro en servicios.

3. Cuando una empresa que ostente clasificación como

- Contratista de Obras o
- Contratista de Servicios

otorgada por

- la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o
- el Órgano competente de una C. A.

Renuncia que solo se entenderá aceptada y surtirá efecto desde la fecha de otorgamiento de la nueva clasificación.

- previamente **comunicar** a este último **su renuncia** a las clasificaciones como Contratista de Obras o como Contratista de Servicios que ostenta y
- **hacerlo constar en su solicitud** de nueva clasificación.

deberá

desea solicitar su clasificación ante un órgano distinto del que concedió su vigente clasificación

El órgano que deba otorgar o denegar la nueva clasificación deberá comunicar en el plazo de 15 días el acuerdo adoptado al órgano u órganos que otorgaron las clasificaciones que la nueva clasificación sustituye, quienes practicarán los correspondientes inscripciones registrales.

Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes

Art. 80

4. Cuando por cualquier circunstancia una empresa

ostentase simultáneamente clasificación como

- Contratista de Obras
- Contratista de Servicios

otorgada por

- las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y
- 1 CC. AA.
- 2 CC. AA.

careciendo las demás de valor y efectos en la contratación pública.

prevalecerá la otorgada en fecha más reciente

5. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública

se adoptarán

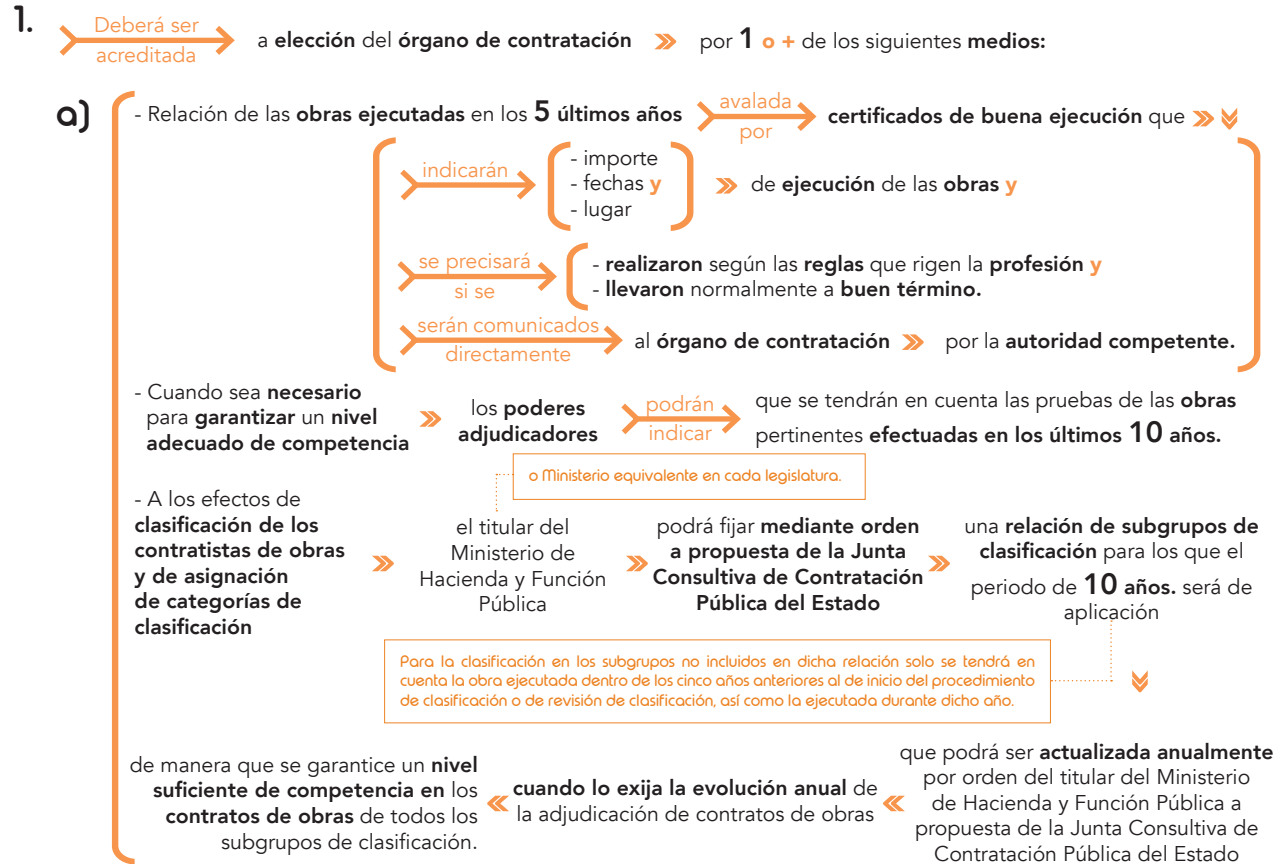
las instrucciones para regular la práctica por medios electrónicos de las comunicaciones entre

- el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y
- los Registros de licitadores y empresas clasificadas de las CC. AA.

que permitan el intercambio recíproco de la información relativa a la clasificación de los contratistas en ellos inscrita.

Solvencia técnica en los contratos de obras

Art. 88



Solvencia técnica en los contratos de obras

Art. 88



a)

- Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera

- filial del contratista de obras

» tendrán la misma consideración

que las directamente ejecutadas por el propio contratista

» siempre que este ostente directa o indirectamente el control de aquella (art. 42 Código de Comercio).

- participada por el contratista

» - SIN que ostente el control de aquella la obra ejecutada por la sociedad participada

» en la proporción de la participación de aquel en el capital social de esta.

Art. 42: existe un grupo de sociedades cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de admón. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de Admón.

c)

Títulos académicos y profesionales de

- empresario
- directivos de la empresa y
- responsable/s y
- técnicos encargados directamente

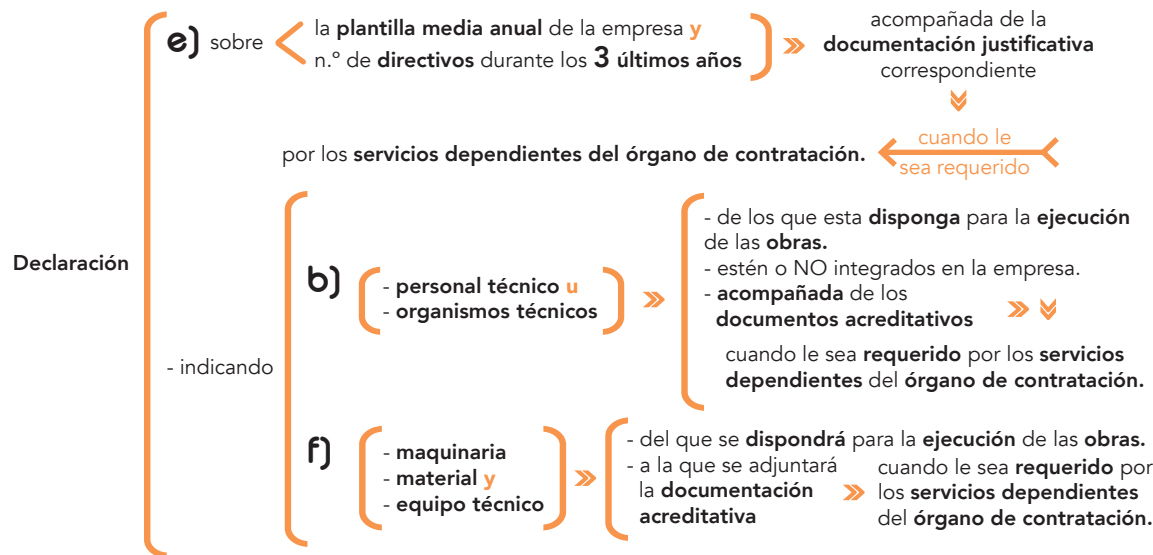
» de las obras

» siempre que NO se evalúen como un criterio de adjudicación.

Solvencia técnica en los contratos de obras

Art. 88

1. d) Indicación de las **medidas de gestión medioambiental** que el **empresario** $\xrightarrow{\text{podrá aplicar}}$ al **ejecutar el contrato** (en los casos adecuados).



Solvencia técnica en los contratos de obras

Art. 88

2. En los **contratos con valor estimado < 500 000 €**

- cuando el **contratista** sea una **empresa de nueva creación**
 - su **solvencia técnica** $\xrightarrow{\text{se acreditará}}$ por **1 o +** de los **medios de las letras b) a f)**

Aquella que tenga una antigüedad < 5 años.

SIN que sea aplicable lo establecido en la **letra a)** \gg relativo a la **ejecución de un n.º determinado de obras.**

3. $\left[\begin{array}{l} - \text{En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y} \\ - \text{en los pliegos del contrato} \end{array} \right]$

$\xrightarrow{\text{se especificarán}}$ los **medios de entre los recogidos en este art.**

$\left[\begin{array}{l} - \text{admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios} \\ - \text{con indicación expresa de los valores mínimos exigidos} \end{array} \right]$ \gg que opten a la adjudicación del contrato. \gg para cada uno de ellos.

En su defecto y cuando NO sea exigible la clasificación \gg

la **acreditación de la solvencia técnica** $\xrightarrow{\text{se efectuará}}$

mediante la **relación de obras ejecutadas** en los **últimos 5 años** o en los **últimos 10 años** si pertenecen a alguno de los subgrupos incluidos en el **art. 88. 1, a) LCSP**

$\left[\begin{array}{l} - \text{que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación} \\ - \text{con importe anual acumulado en el año de mayor ejecución} \end{array} \right]$ \gg que el correspondiente al contrato **o** si este incluye **trabajos correspondientes a distintos subgrupos y** \gg **≥ 70 %** de la **anualidad media del contrato.**